

se ha adoptado la disposición siguiente: *En el caso en que una sociedad es declarada en estado de liquidación judicial, si se ha nombrado anteriormente un liquidador, éste representará á la sociedad en las operaciones de la liquidación judicial. Rendirá cuentas de la gestión á la primera junta de los acreedores. Sin embargo, podrá ser nombrado liquidador provisional* (art. 4, párrafo 2). Así, por regla general, el liquidador social continúa sus funciones y se nombra un liquidador judicial en las condiciones ordinarias. Para dar una satisfacción aparente á la Cámara, se ha admitido que el liquidador social podría ser nombrado liquidador provisional. Pero, si fuera así, sería necesario proceder al nombramiento de un nuevo liquidador social (1), porque de otro modo, la liquidación judicial no podría funcionar. Los diputados que sostenían tan enérgicamente que el liquidador judicial debía estar solo, creían probablemente que este liquidador no era otra cosa que un síndico, lo que es un error profundo, puesto que, en principio, el liquidador judicial acompaña y vigila, pero no substituye la iniciativa del deudor, núm. 1198<sup>b</sup>. Agregamos que, aun en caso de quiebra de una sociedad disuelta, la existencia del síndico es muy compatible con la del liquidador social; éste representa á la sociedad fallida.

igualmente que el papel del deudor será desempeñado por el gerente ó por los antiguos administradores; esto es igualmente inadmisibile: los poderes del gerente ó de los administradores han cesado por la disolución misma: en lo venidero, es el liquidador quien representa á la sociedad. Para que fuese de otro modo y la sociedad fuese representada por sus antiguos mandatarios, sería necesario un texto expreso que falta. La situación había sido, sin embargo, explicada claramente en un discurso precedente de Thévenet.

(1) Creemos que así sucede en el tribunal de comercio del Sena.

## APENDICE II.

### Situación de los extranjeros y conflictos de leyes en materia de quiebra y liquidación judicial.

1207 bis. A consecuencia del desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre los pueblos, sucede frecuentemente que un comerciante hace operaciones ó aun tiene el asiento principal de sus asuntos ó sucursales fuera de sus negocios. Si cesa en sus pagos, se presenta á arreglar una situación complicada, resultante no solamente de que pueden parecer igualmente aplicables leyes diferentes, sino también, y sobre todo, de que las autoridades de varios países pueden ser llamadas á intervenir y á dictar decisiones que no serán siempre conciliables entre sí y cuya ejecución en todos los casos suscitará dificultades fuera del país á que pertenecen las autoridades que las han dictado. Esta es una materia cuya importancia práctica aumenta cada día; nuestra legislación no la ha reglamentado (1); la jurisprudencia y la doctrina son todavía muy inciertas sobre puntos muy importantes. Nos atendremos á algunas nociones sumarias.

1208. Los extranjeros ejercen en Francia el comercio en las mismas condiciones que los franceses; pueden, pues, ser declarados en quiebra ó puestos allí en liquidación judicial como los franceses. La jurisprudencia aplica esto desde lue-

(1) Una legislación puede trazar con este motivo reglas para sus tribunales; pero se comprende que no se podría llegar á un resultado enteramente satisfactorio sino á consecuencia de una inteligencia internacional. No hay todavía sino algunas convenciones aisladas; V. particularmente el tratado franco-suizo de 15 de Junio de 1869 (art. 6. 9).

go á los extranjeros que tienen un establecimiento comercial en Francia, aun cuando no fuera su establecimiento principal; las disposiciones que atribuyen una competencia exclusiva al tribunal del domicilio del deudor (V. antes núm. 976), parecen hechas para los comerciantes que no tienen bienes y acreedores sino en Francia; ellas son extrañas á las relaciones internacionales [1]. Hay más: la jurisprudencia llega hasta á decidir que en virtud del art. 14 del Código Civil, un acreedor tiene el derecho de hacer declarar en quiebra en Francia á un extranjero, su deudor que no tiene en ella ni domicilio, ni residencia (2). Se funda en que los motivos mismos del art. 14, la protección que hay que conceder á los franceses y el temor de la parcialidad de los jueces extranjeros, deben hacer reconocer un alcance muy general á este artículo y, en consecuencia, hacer admitir que deroga todas las disposiciones especiales atributivas de competencia.

1209. Los acreedores extranjeros son, en principio, tratados en Francia como los acreedores franceses; pueden recurrir á las mismas vías de ejecución y, por consiguiente, provocar la quiebra de su deudor comerciante, francés ó extranjero. Como no pueden invocar el beneficio del art. 14 del Código Civil, á menos de estar en el caso del art. 11 ó del 13 del mismo Código, ellos no pueden pedir al tribunal francés que declare la quiebra de su deudor si no es que este

(1) La ley de 1889 prevé el caso de una sociedad que no tenga asiento social en Francia y decide que entonces la solicitud de admisión de liquidación judicial debe ser depositada en la oficina del tribunal en cuya jurisdicción la sociedad tiene su principal establecimiento (Art. 3 *in fine*). Parece resultar de esto que, si una sociedad no tenía en Francia ni su asiento social ni su principal establecimiento, no podría obtener en ella el beneficio de la liquidación judicial; pero podría ser declarada allí en quiebra según la jurisprudencia indicada en el texto.—Art. 3, fracción III, 13, 14, 15, 265 á 267 del Código de Comercio de México.

(2) Cámara de requisiciones de 12 de Noviembre de 1870, S 1873, 1, 17, arts. 25 y 26 del Cód. Civ. del D. F. de México.

deudor tenga un establecimiento comercial dentro de la jurisdicción del tribunal. Siendo declarada una quiebra, los acreedores extranjeros tienen en ella los mismos derechos que los franceses (1).

1210. Suponemos que un individuo ha sido declarado en quiebra por un tribunal extranjero. Este individuo tiene intereses en Francia, allí es acreedor ó deudor, tiene bienes; tal vez un establecimiento ¿qué efectos producirá allí la sentencia declaratoria? Según lo que hemos dicho antes (núm. 1208), esta sentencia, aun emanando del tribunal en cuya jurisdicción tenía el fallido su principal establecimiento, no pondría obstáculo á una nueva declaración de quiebra en Francia, no siendo aplicable el principio de la unidad de la quiebra sino en las relaciones entre tribunales franceses. El caso en que el mismo comerciante (individuo ó sociedad) es así declarado en quiebra en varios países, suscita complicaciones y dificultades que no podemos exponer aquí. Tomamos el caso más sencillo y frecuente en que ninguna declaración de quiebra recae en Francia y en que se trata de determinar los efectos producidos en Francia por una sentencia declaratoria dictada en el extranjero. Esto se relaciona con la cuestión general que se suscita con motivo de la autoridad de las sentencias extranjeras, cuestión que no está resuelta de una manera bastante precisa por los arts. 2123 del Código Civil y 546 del de Procedimientos: es cierto que estas sentencias no son ejecutivas en Francia, sino después de haber sido declaradas tales por un tribunal francés; pero se discute el punto de si no tienen por lo menos autoridad de cosa juzgada y si, con este título, no son capaces de producir los efectos que no se refieren á la fuerza ejecutiva. La jurisprudencia parece fijada en el sentido de que las sentencias extranjeras no tienen por sí mismas en Francia autoridad de cosa juzgada respecto de nadie y no pue-

(1) V. una aplicación interesante, Montpellier, 8 de Abril y 12 de Junio de 1884, *Diario de las quiebras*, 1884, págs. 526 y 410.

den producir allí ningún efecto, mientras que no han sido provistos del *exequatur* de un tribunal francés (1). He aquí cuáles serían las consecuencias de esta doctrina general aplicada á la sentencia declaratoria de quiebra.

a. La desposesión no se aplica á los bienes que el fallido puede tener en Francia; nada le impide administrarlos, disponer de ellos, cobrar sus créditos.

b. Los acreedores conservan el derecho de ejercitar acciones individuales contra el fallido.

c. El francés declarado en quiebra en el extranjero, no está afectado en Francia de ninguna incapacidad política.

d. Los síndicos nombrados por un tribunal extranjero no tienen ningún poder en Francia, no pueden proceder en ella á actos de administración ó de demanda.

Para que fuera de otro modo, sería necesario que la sentencia declaratoria hubiera sido hecha ejecutiva en Francia y nada limitaría el poder de apreciación del tribunal francés al que se dirigiera para obtener el *exequatur*. Un texto legislativo aplica formalmente esta regla á una de las consecuencias indicadas por nosotros; es el decreto de 2 de Febrero de 1852, art. 15, 17º, del cual resulta que los individuos declarados en quiebra por un tribunal extranjero no son privados del electorado y de la elegibilidad en el parlamento, sino en tanto que la sentencia declaratoria ha sido declarada ejecutiva en Francia (2). Las demás consecuencias indicadas por nosotros se deducen lógicamente de la idea general; no producen menos inconvenientes prácticos fáciles de comprender. Estos inconvenientes han conducido á la jurisprudencia á rechazar frecuentemente la última con-

(1) V. particularmente Nancy 6 de Julio de 1877, S. 1878, 2, 129; Cas. 28 de Mayo de 1881, *Diario del derecho internacional privado*, 1882, pág. 170.

(2) La ley no ha previsto el caso en que el francés, declarado en quiebra en el extranjero, hubiera sido allí mismo rehabilitado. Si la sentencia declaratoria ha sido considerada ejecutiva en Francia, la sentencia de rehabilitación debe también serlo para producir en ella sus efectos.— Arts. 780 á 794 del Cód. de Proc. Civ. del D. F. de México.

secuencia y á admitir que la sentencia declaratoria extranjera hace fe por sí misma del mandato judicial dado á los síndicos, de manera que éstos, aun antes de toda sentencia de *exequatur*, pueden ejecutar en Francia actos conservatorios, cobrar créditos y litigar ante sus tribunales (1). Hacemos constar esta solución cuya exactitud jurídica se puede disputar; es arbitrario dividir así los efectos de la sentencia declaratoria.

1211. Las formalidades de la quiebra se rigen naturalmente por la ley del país en que se han declarado, lo que se aplica particularmente á la rectificación de los créditos. Hay que conformarse á las reglas generales del derecho internacional privado, para determinar si tal crédito es válido en la forma ó en el fondo, si el fallido era capaz de obligarse.

1212. Se presenta una dificultad particular en lo que toca al efecto de la sentencia declaratoria relativamente á los actos celebrados anteriormente por el fallido. Las diversas legislaciones admiten que estos actos están en una condición particular; pero no están de acuerdo respecto de la extensión del período sospechoso, ni sobre los caracteres de las nulidades. ¿Qué ley es necesario aplicar á los actos ejecutados en otro país que aquel en que se ha declarado la quiebra? Creemos que la ley de este último país es la competente para determinar si este acto debe ser mantenido ó nó. No se trata de una nulidad ordinaria referente á las condiciones intrínsecas exigidas para la validez de los actos, sino de una nulidad que deriva directamente de la sentencia declaratoria y entonces regida naturalmente por la ley bajo cuyo imperio se ha dictado esta sentencia.

1213. Las formas de la venta de los bienes del fallido, el arreglo de los derechos reales, privilegios ó hipotecas invocados sobre los bienes, se rigen por la ley del lugar de su situación, trátase de muebles ó de inmuebles; éstas son cuestiones que entran directamente en el *estatuto real*.

(1) Paris, 22 Febrero 1872 y 14 Diciembre 1875. S. 1872, 2, 90 y 1876, 2, 70.

1213 *bis*. No indicaremos ya sino una cuestión de grande importancia práctica. ¿Un concordato obtenido en país extranjero es oponible en Francia á los acreedores del fallido? Aquellos de los acreedores que se han adherido al concordato están naturalmente ligados por su adhesión misma, ¿pero qué se debe decidir para los acreedores que han rechazado el concordato ó no han tenido participación en él? Las opiniones son muy divergentes: nos limitaremos á decir que, tomando su fuerza el concordato respecto de estos acreedores de la sentencia que lo autoriza, es necesario aplicar la regla ordinaria (V. antes núm. 1210) y decir que esta sentencia tendrá autoridad en Francia cuando allí haya sido declarada ejecutiva.

1214. Nos hemos limitado á indicar las soluciones generales admitidas en la práctica sobre los puntos más importantes. Estas soluciones no satisfacen las necesidades del comercio internacional y han suscitado frecuentemente reclamaciones. Ciertos autores han tratado de hacer prevalecer la *teoría de la unidad y de la indivisibilidad de la quiebra* que se reduce á algunas ideas esenciales. El único juez competente para declarar la quiebra es el del domicilio del fallido; la declaración emanada de este juez debe ser reconocida en todas partes y sus efectos extenderse á todos los bienes, muebles ó inmuebles, en cualquier lugar en que estén situados; no es necesaria una sentencia de *exequatur*, sino para proceder á actos propiamente llamados de ejecución. Esta teoría se recomienda desde el punto de vista científico y práctico: ella toma en cuenta la idea racional de que el patrimonio es uno y que hay que arreglar una situación de conjunto; evita los inconvenientes numerosos que se presentan en la práctica actual. Creemos que esta teoría no concuerda con nuestra legislación actual; pero que podría ser ventajosamente consagrada por convenciones internacionales.

FIN DE LA OBRA.

INDICE DE LAS MATERIAS TRATADAS EN ESTE TOMO.

**TERCERA PARTE.**

	<small>PAGS.</small>
Del comercio marítimo.....	5
CAPITULO I.	
De los navíos y de los medios de adquirir su propiedad.....	11
CAPITULO II.	
De las personas interesadas en las expediciones marítimas. Propietarios de navíos y armadores, copropiedad de los navíos.....	21
CAPITULO III.	
Del personal de los navíos, de las gentes de mar en general, del capitán.....	28
I. De las gentes de mar en general.....	29
A.—De la inscripción marítima.....	29
B.—Del alistamiento de las gentes de mar.....	31
II. Del capitán.....	39
CAPITULO IV.	
Del fletamento.....	53